

UNIDAD VI

CONCLUSIÓN DEL PROCESO

Dentro de la presente unidad se abordará en primera instancia de las resoluciones judiciales, en cuanto a su concepto, su clasificación en el Código de Procedimientos Civiles y la sentencia definitiva; en un segundo momento explicaremos en esta unidad o referente a los recursos y los medios de impugnación en todos sus elementos; para concluir con lo que es la ejecución procesal, los medios de apremio, las correcciones disciplinarias y la ejecución de la pena.

ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE

- 6.1. Realiza las lecturas que se te presentan en la unidad.
- 6.2. Elabora un escrito donde se explique lo que son las resoluciones judiciales, su clasificación en el Código de Procedimientos Civiles y la sentencia definitiva; reflexionando en el aspecto de la sentencia definitiva causante de estado.
- 6.3. Elabora un mapa conceptual que contenga lo referente a los recursos y los medios de impugnación.
- 6.4. Desarrolla lo que es la ejecución procesal en un escrito donde explique lo que es, así como los medios y vías de apremio, así como las correcciones disciplinarias y la ejecución de la pena.

Objetivos particulares:

Estudiar concepto y clasificación de las resoluciones judiciales, con las que se marca la conclusión del proceso, sus requisitos de fondo y de forma, entrar al estudio del concepto de los recursos y medios de impugnación, así como las atribuciones y medios de los jueces para ejecutar las sentencias

CONTENIDOS:

- 6.1. Las Resoluciones Judiciales.
 - 6.1.1. Concepto.
 - 6.1.2. Clasificación del Código del Procedimiento Civil.
 - 6.1.3. La sentencia definitiva como principal resolución judicial. Concepto. Requisitos de forma, requisitos de fondo. Término para dictarse.
 - 6.1.4. Cuando la sentencia definitiva causa estado.

- 6.2. Los Recursos y los Medios de Impugnación.
 - 6.2.1. Concepto de Recurso.
 - 6.2.2. Concepto de Medio de Impugnación.
 - 6.2.3. Enunciación de los recursos en el Código de Procedimientos Civiles.
 - 6.2.4. Identificación de los Medios de Impugnación.
 - 6.2.5. Breve análisis de los Medios de Impugnación.
- 6.3. La Ejecución Procesal.
 - 6.3.1. Noción de la Ejecución Procesal.
 - 6.3.2. Medios de Apremio.
 - 6.3.3. Vía de Apremio.
 - 6.3.4. Correcciones disciplinarias.
 - 6.3.5. Ejecución de Pena.

Fichas bibliográficas de los documentos

| | |
|-------|--|
| 6. A. | DORANTES, Tamayo Luis, Teoría del Proceso , Edit. Porrúa, México 2000, págs. 313-317. |
| 6. B. | GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso , Textos Universitarios, 2ª Ed., México 1981, págs. 317-324. |
| 6. C. | DORANTES, Tamayo Luis, Teoría del Proceso , Editorial Porrúa, 7ª Ed., México 2000, págs. 369 – 381. |
| 6. D. | DORANTES, Tamayo Luis, Teoría del Proceso , Editorial Porrúa, 7ª Ed., México 2000, págs. 369 – 381. |
| 6. E. | Agenda Civil del D.F., Código de procedimientos civiles para el D.F. , Artículos 685, 686, 717, 723 y 728, Ediciones Fiscales ISEF, 6ª Edición, México 2004, págs. 123, 129, 130, |
| 6. F. | GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso , Textos Universitarios, 2ª Edición, México 1981, págs. 331 – 339. |

6.1. Las Resoluciones Judiciales

6.1.1. Concepto

6.1.2. Clasificación del Código de Proceso Civil

| | |
|-------|---|
| 6. A. | DORANTES, Tamayo Luis, Teoría del Proceso , Edit. Porrúa, México 2000, págs. 313-317. |
|-------|---|

CAPÍTULO I

LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Sumarios: § 1. Clasificación de Couture.-- § 2. Resoluciones judiciales.-
§ 3. Forma de las actuaciones judiciales, y tiempo en que deben practicarse.

Introito.- Antes de hablar de las distintas fases que integran el procedimiento procesal, consideramos que es importante que hablemos, aunque sea brevemente, de las actuaciones judiciales en general.

Cuando dimos la definición de proceso, dijimos que es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un juzgador, con el fin de resolver un litigio. Pues bien, estos actos jurídicos son las actuaciones judiciales que los sujetos que intervienen en el proceso llevan el cabo en éste, principalmente las partes y el juez, aunque también los terceros que son llamados a juicio y comparecen a él.

Se llaman precisamente actos judiciales, porque se realizan ante el juez o por éste. No consideramos únicamente como actuaciones judiciales a los actos que realiza el juez en el proceso.

Antes de ver la forma que deben revestir estas actuaciones, y el tiempo en que deben practicarse, nos referiremos sucintamente a la clasificación que de ellas hace Eduardo J. COUTURE, que nos parece más sencilla que la de GOLDSCHMIDT que ya hemos expuesto anteriormente.

§ 1. CLASIFICACIÓN DE COUTURE

I. Enunciación.- COUTURE distingue primeramente entre hechos y actos procesales. Los hechos son los “acaecimientos de la vida que proyectan sus efectos sobre el proceso”. (*Op. cit.*, ed. cit., 2, N° 125). Por ejemplo, la pérdida de la capacidad de una de las partes, la

amnesia de un testigo, la destrucción involuntaria de una o más piezas escritas del proceso. Los actos procesales son los hechos que “aparecen dominados por una voluntad jurídica idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales” (*Id.*). Por ejemplo, la presentación de la demanda, la notificación al demandado, la declaración de un testigo, la pronunciación de la sentencia por el juez.

A continuación pasa a clasificar los actos procesales, teniendo en cuenta al autor de los mismos. Desde este punto de vista los clasifica en actos del tribunal, actos de las partes y actos de terceros.

II. Actos del tribunal.- Estos actos son los que emanan de los funcionarios judiciales, no sólo de los jueces, sino también de sus secretarios. COUTURE los subdivide en actos de decisión, actos de comunicación y actos de documentación.

A) *Actos de decisión.-* Son las resoluciones que dicta el juez tendentes a dirimir el litigio que se le ha planteado.

B) *Actos de comunicación.-* Son los que se dirigen a notificar a las partes o a otras autoridades los actos de decisión.

C) *Actos de documentación.-* Son los que se dirigen a representar los actos procesales de las partes, del tribunal o de los terceros, mediante documentos escritos. Aclara COUTURE que no deben confundirse estos documentos y el acto procesal que documentan: el acto precede al documento. Este se queda en el expediente; el acto es su antecedente necesario.

III. Actos de las partes.- Son los que el actor y el demandado realizan en el curso del proceso. Tienen como fin obtener la satisfacción de las pretensiones de éstos. COUTURE los subdivide en actos de obtención y actos dispositivos.

A) *Actos de obtención.-* son los que tienden a obtener del tribunal la satisfacción de la pretensión hecha valer en el proceso. Couture los subclasifica en actos de petición, actos de afirmación y actos de prueba.

1) *Actos de petición.-* Son los que tienen por objeto determinar el contenido de una pretensión. Esta puede referirse al asunto principal (pretensión de la demanda, pretensión de la defensa) o al procedimiento (admisión de un escrito, rechazo de una prueba).

2) *Actos de afirmación.-* Son las proposiciones formuladas a lo largo del proceso, dirigidas a aportar al tribunal el conocimiento requerido por el petitorio. Estas afirmaciones se refieren tanto a los hechos como al derecho. Las proposiciones se clasifican en

participaciones de conocimiento (saber jurídico) o participaciones de voluntad (querer jurídico).

3) *Actos de prueba.*- Son los que incorporan al proceso objetos (documentos) o relatos (declaraciones) idóneos para crear en el Tribunal la persuasión de la exactitud de las afirmaciones.

B) *Actos dispositivos.*- Son los que tienen por objeto crear, modificar o extinguir situaciones procesales. Se refieren al derecho material cuestionado en el proceso o a los derechos procesales particulares.

1) *Disposición del derecho material.*- Se dispone por el desistimiento, el allanamiento y la transacción.

a) *Desistimiento.*- Es la renuncia del actor al proceso promovido o del demandado a la reconvencción.

b) *Allanamiento.*- Es la sumisión lisa y llana del demandado a la pretensión del actor. Comprende el reconocimiento de la verdad de los hechos y del derecho invocado por éste. Coincide con la confesión en cuanto se trata de un reconocimiento de hecho. Difiere de ésta, en cuanto no hay confesión del derecho; el derecho no se confiesa. Un reconocimiento del derecho no obliga necesariamente al juez (*jura novit curia*).

c) *Transacción.*- Desde el punto de vista estrictamente procesal, es una doble renuncia o desistimiento: el actor desiste de su pretensión, y el demandado, de su derecho a obtener una sentencia.

Es una doble renuncia a la cosa juzgada. Corresponde a un contrato análogo de derecho material en el que ambas partes, haciéndose recíprocas concesiones, dirimen su controversia mediante autocomposición. Cuando se asimila la transacción a la cosa juzgada, se hace tan sólo en cuanto a sus efectos.

2) *Disposición de los derechos procesales particulares.*- Se hace por los actos de renuncia a ciertos escritos, medios de defensa, medios de prueba, etc.

IV. Actos de terceros.- Son los que proyectan sus efectos sobre el proceso, sin emanar de los funcionarios judiciales ni de las partes litigantes. Por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito, la actividad del agente de la fuerza pública. Estos actos son instituidos frecuentemente como deberes públicos del individuo. COUTURE distingue entre actos de prueba, actos de decisión y actos de cooperación:

A) *Actos de prueba.*- Entre ellos caben la declaración de testigos, los dictámenes de peritos, la autorización de documentos por funcionarios habilitados, etc.

B) *Actos de decisión.*- Son los del jurado popular, del perito arbitrador o de los árbitros que deben decidir el dolo o fraude en los contratos comerciales.

C) *Actos de cooperación.*- Por ejemplo, los del empleador para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pensiones alimentarias adeudadas por su empleado, o los del martillero para el remate de los bienes embargados. (Ver Cuadro Sinóptico, pág. 309).

§ 2. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

I. Enunciación de la que hace el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.- Dentro de las actuaciones judiciales en general, ya hemos visto que se encuentran los actos del juzgador, y dentro de éstos, las resoluciones judiciales en particular. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal clasifica a éstas en decretos, autos y sentencias. A los autos, a su vez, los divide en preparatorios, provisionales y definitivos. Ya las sentencias, en interlocutorias y definitivas.

II. Decretos.- Son simples determinaciones de trámite.

III. Autos.- Ya hemos dicho que el citado artículo 79 los subdivide en:

A) *Preparatorios.*- Son resoluciones que preparan el conocimiento y la decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas.

B) *Provisionales.*- Son determinaciones que se ejecutan provisionalmente.

C) *Definitivos.*- Son decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.

IV. Sentencias.- Pueden ser interlocutorias o definitivas.

A) *Interlocutorias.*- Son las que resuelven un incidente.

B) *Definitivas.*- No las define el mencionado artículo 79. Pero, de acuerdo con el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podemos decir que la sentencia definitiva es la que resuelve el fondo del asunto.

En esta clasificación, dicho artículo 79 no incluye los *proveimientos* y las *providencias* de los que el mismo Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal habla en otros artículos; ni los "acuerdos", vocablo que en el lenguaje forense es muy usado. Todos estos conceptos se pueden incluir en el muy amplio de los autos. (Ver Cuadro Sinóptico, pág. 310).

6.1.3. Las sentencia Definitiva como principal resolución Judicial. Concepto. Requisitos de forma, requisitos de Fondo. Términos para dictarse.

| | |
|-------|--|
| 6. B. | GÓMEZ, Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, 2ª Ed., México 1981, págs. 317-324. |
|-------|--|

57. LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL, CLASES

Se ha entendido por resolución judicial lo siguiente: "Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio."³⁹¹ La ley adjetiva civil federal al hablar de las resoluciones judiciales las clasifica en los siguientes términos: "Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio."³⁹² La legislación procesal civil del Distrito Federal clasifica las resoluciones en los siguientes términos: "Simple determinaciones de trámite y entonces se llaman *decretos*; determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman *autos provisionales*; decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio que se llaman *autos definitivos*; resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman *autos preparatorios*; decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las *sentencias interlocutorias*; y, *sentencias definitivas*."³⁹³

En un análisis comparativo entre los sistemas de clasificación de las resoluciones judiciales adoptados por los dos códigos procesales citados, De Pina y Castillo Larrañaga nos indican: "La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios. Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el Código Procesal del Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones -decretos, autos y sentencias-, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres -provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto a la sentencia definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución."³⁹⁴

La clasificación de las resoluciones judiciales, es importante sobre todo para saber qué recurso o medio de impugnación procede contra ellas. Aunque las consideraciones sobre la sentencia así como lo relativo a la teoría de la impugnación, será materia de estudio en los siguientes capítulos,³⁹⁵ queremos advertir que esas reglas del recurso o del medio de impugnación que procede, varían pues, si se trata de una sentencia, si se trata de un auto o si se trata de un simple decreto o providencia. Consideramos que ningún otro autor trata con mayor rigor técnico los aspectos de procedencia de los recursos en contra de los diversos tipos de resoluciones, como lo hace Adolfo Maldonado.³⁹⁶ Es pertinente advertir, al respecto, que no entramos en el análisis de esas reglas de procedencia de los recursos, porque en todo caso se trata de cuestiones que deberán ser examinadas en los diversos cursos procesales concretos, a saber, de procesal civil, procesal penal, procesal de amparo, procesal del trabajo, etcétera; los criterios de distinción, de los diversos tipos de resoluciones, no varían en gran parte, si nos trasladamos de un campo procesal a otro. Así, en el proceso penal Franco Sodi nos explica: "El Código de Procedimientos Penales del Distrito, apegándose a nuestra tradición jurídica, distingue tres diversas clases de resoluciones judiciales: decretos, autos y sentencias; en cambio la ley federal adjetiva, . . . se concretó a diferenciar tan sólo sentencias y autos, considerando entre éstos los que siempre han sido llamados así y, además los decretos. . . los decretos son resoluciones del juez por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso. . . los autos son resoluciones judiciales que afectan no solamente a la cuestión procesal, sino también a cuestiones de fondo que surgen durante el proceso y que es indispensable resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciada; por ejemplo, la formal prisión se resuelve por medio de un auto. . . se entiende por sentencia. . . la (resolución) que pone fin a la instancia y contiene la aplicación de la ley, perseguida."³⁹⁷

58. LA SENTENCIA, REQUISITOS FORMALES

De lo expuesto en el anterior capítulo puede deducirse ya que la sentencia es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, y que pone fin al proceso. Si dicha sentencia, al poner fin al proceso, entra al estudio del fondo del asunto y resuelve la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entonces puede afirmarse que se ha producido una sentencia en sentido material. Por el contrario, si la resolución que pone fin al proceso no entra al fondo del asunto, ni dirige la controversia, sino que, por ejemplo, aplaza la solución del litigio para otra ocasión, y contiene declaraciones de significado y trascendencia exclusiva y meramente procesal, entonces estaremos frente a una sentencia formal, pero no material.

³⁹¹ Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, t. III, p. 572, Voz "Resolución Judicial".

³⁹² Código Federal de Procedimientos Civiles, art. 220.

³⁹³ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, art. 79.

³⁹⁴ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, J., *op. cit.*, p. 281 (tit. IX, cap. 1).

³⁹⁵ *Infra*, caes. 58, 59 y 60.

³⁹⁶ *Cfr.* Maldonado, Adolfo, *Derecho Procesal Civil*, México Robledo, 1947, pp.137 a 141.

Desde otro ángulo de vista, que nos interesa mayormente en el presente capítulo, deben examinarse los *requisitos formales* de la sentencia, en el sentido en que De Pina y Castillo Larrañaga ³⁹⁸ hablan de la estructura de la sentencia, en cuanto forma de redacción y requisitos formales que ésta deba de tener. Refiriendo estos requisitos a los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los autores señalados listan los siguientes, de carácter externo para las sentencias: “a) Estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales, en español (artículo 56). b) Contener la indicación del lugar, fecha y juez o tribunal que la dicte; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan, y el objeto del pleito (artículo 86). c) Llevar las fechas en cantidades escritas con letra (artículo 56). d) No contener raspaduras ni enmiendas, poniéndose sobre las frases equivocadas una línea delgada que permita su lectura, salvándose el error al final con toda precisión (artículo 57). e) Estar autorizadas con la firma entera del juez o magistrados que dictaron la sentencia (artículo 80). . .” ³⁹⁹ “De acuerdo con las prescripciones del Código Federal de Procedimientos Civiles (artículos 219 y 222), las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial (es decir, la expresión del tribunal que las dicta, lugar, fecha y fundamentos, firmas del juez o magistrado y la autorización del secretario), una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinales, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijado, en su caso el plazo en que deben cumplirse.” ⁴⁰⁰

Lo cierto es que aunque la legislación procesal civil del Distrito Federal haya pretendido desterrar usos tradicionales en la redacción de las sentencias estos usos han sobrevivido, en lo que tienen de utilidad, y de acuerdo con ellos, subsisten las partes denominadas de *resultandos* y de *considerandos*, como integrantes de toda sentencia. En resumen, la estructura de toda: sentencia presenta estas cuatro grandes secciones, o partes: **I.** El preámbulo; **II.** Los resultandos; **III.** Los considerandos; **IV.** Los puntos resolutivos. Un análisis del contenido, y de la estructura o formación de cada una de esas partes, nos permite hacer las siguientes reflexiones:

I. PREÁMBULO. En el preámbulo, de toda sentencia, deben señal además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se esta, dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II. RESULTANDOS. Los resultados son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo á asunto refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la

serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado de precisar que en esta parte de los resultados, el tribunal no debe hacer ninguna *consideración* de tipo estimativo o valorativo.

III. CONSIDERANDOS. Los considerados son, sin lugar a duda la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relata en la parte de resultando toda la historia y todos los antecedentes, asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Pero en el presente capítulo se trata el tema de los considerados simplemente como una parte formal de toda sentencia, no en cuanto a su contenido, que será objeto de nuestra atención en el siguiente capítulo.⁴⁰¹

IV. PUNTOS RESOLUTIVOS. Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, *se resuelve*, el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que encontrar los cuatro puntos a que nos hemos referido en varios ejemplares de este tipo de resoluciones.⁴⁰²

59. LA SENTENCIA, REQUISITOS SUBSTANCIALES

Por requisitos internos o esenciales, o bien substanciales de las sentencias, deben entenderse no aquellos de formación o estructura, ya examinados en el capítulo anterior; sino, por el contrario, los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer. De Pina y Castillo Larrañaga ⁴⁰³ explican que dichos requisitos son los tres siguientes: a) Congruencia; b) Motivación, y c) Exhaustividad.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. “Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual, debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.” ⁴⁰⁴ Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal. Por lo tanto si esa correspondencia se encuentra en las sentencias, entonces puede decirse que reúnen el requisito de congruencia; por el contrario, si la sentencia se refiere a cosas que no han sido materia del litigio, ni de las posiciones de las partes, será

⁴⁰¹ Ibidem, pp. 59

⁴⁰² Es recomendable que al atraerse este se proporcionen al estudiante, o se les hagan traer a al clase, ejemplares de diversa sentencias (civiles, mercantiles, penales, laborables) dictadas por distintas tipos de tribunales.

⁴⁰³ De Pina R, y Castillo Larrañaga, J., op. cit., p. 285 (cap. I, tit. IX).

⁴⁰⁴ Aragonese, Pedro, Sentencias congruentes, Madrid Aguilar, 1957, p. 227

³⁹⁸ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 284 (cap.

³⁹⁹ Ibidem, p. 284

⁴⁰⁰ Ibidem, pp. 284 y 285

incongruente. “Al requisito de la congruencia alude el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal cuando dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y *congruentes* con las demandas y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.”⁴⁰⁵

MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA. Esta motivación de la sentencia consiste en la obligación para el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la Constitución que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud, de mandamiento escrito de la autoridad competente, que *funde y motive* la causa legal del procedimiento. . .”⁴⁰⁶ se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación para ésta, de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación). Si es pues, por lo tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobra o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que esta sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y fundamentación.

EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA. Pensamos que el requisito de exhaustividad que debe reunir toda resolución que sentencie un proceso, no es sino una consecuencia de los otros dos anteriores ya citados. En efecto, una sentencia es exhaustiva, en cuanto haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir, el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas. La sentencia no será exhaustiva, cuando deje de referirse a algún punto, a alguna argumentación, a alguna prueba; en otras palabras, al dictarse una sentencia debe tenerse mucho cuidado de examinar, agotándolos todos, los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas.

Todo lo relativo a los requisitos sustanciales de las sentencias, tiene una muy especial importancia, como habremos de verlo en el siguiente capítulo⁴⁰⁷ al tratar lo relativo a la impugnación. En efecto, la impugnación de las sentencias aparte de los defectos formales, externos o de estructura que éstas puedan presentar, por lo general se enfoca a defectos sustanciales, o sea, a las circunstancias de que la sentencia presente fallas en sus requisitos, ya mencionados, de congruencia, motivación y exhaustividad.

⁴⁰⁵ De Pina. Y Castillo Larrañaga, j., op. cit., op., p 285.

⁴⁰⁶ Art. 16.

⁴⁰⁷ Infra, cap. 60.

6.C. Agenda Civil del DF,
Código de Procedimientos Civiles para el DF,
Ediciones fiscales ISEF, 6ª Edición, México 2004,
Art's. 426, 427 y 428,
págs. 82-83.

CAPITULO IX DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA

ARTICULO 426. Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º. de enero de cada año, de acuerdo con Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

ARTICULO 427. Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

ARTICULO 428. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el Juez de oficio hará la declaración correspondiente.

En el caso de la fracción II, la declaración se hará de oficio o a petición de parte, previa la certificación correspondiente de la Secretaría. Si hubiere deserción o desistimiento del recurso, la declaración la hará el tribunal o el Juez, en su caso.

6.2. Los Recursos y los Medios de Impugnación

6. D. DORANTES, Tamayo Luis,
Teoría del Proceso,
Editorial Porrúa, 7ª Ed., México 2000,
págs. 369 – 381.

CAPITULO V LA FASE DECISORIA (LA SENTENCIA DEFINITIVA)

SUMARIO: § 1. Concepto de sentencia definitiva, y requisitos de ésta.-§ 2. Sistemas de valoración de las pruebas.-§ 3. Efectos de la sentencia definitiva.-§ 4. La sentencia ejecutoria.-§ 5. La cosa juzgada.

§ 1. CONCEPTO DE SENTENCIA DEFINITIVA Y REQUISITOS DE ESTA

I. Concepto de sentencia definitiva.- En la fase decisoria, como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto, por medio de una sentencia definitiva. De manera que podemos decir que esta sentencia es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del asunto. Hay que distinguirla de la sentencia interlocutoria, la cual resuelve un incidente, como ya hemos dicho.

II. Requisitos.- Desde el punto de vista doctrinal, los requisitos que debe llenar la sentencia se clasifican en formales y en substanciales.

A) *Requisitos formales* son los que se refieren a la identificación de la sentencia, a los fundamentos de hechos y de derecho de ésta, y a los puntos resolutiveos.

1) *La parte de identificación de la sentencia.-* Se refiere al lugar y a la fecha en que se dicta ésta; al juez o tribunal que la dicta; a los nombres y apellidos de las partes; a carácter con el que éstas litigaron, y a las prestaciones reclamadas.

2) *La parte relativa a los fundamentos de hecho.-* En la práctica de los tribunales, todavía se sigue utilizando la denominación “Resultando” que tradicionalmente se daba a esta parte en los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California (por ejemplo, en los de 1872, 1880 Y 1884), y tomada de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, aun cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente en vigor, suprimió, en general, las “antiguas fórmulas de las sentencias”. (Vid. el art. 82 de este Código).

En esta parte de la sentencia se contiene la relación de los puntos cuestionados, de los hechos que estuvieron a debate en el proceso, que fueron controvertidos por las partes

en el mismo. Se contiene, además, la relación de las pruebas que fueron admitidas y rendidas para acreditar esos hechos, así como la de los incidentes que surgieron durante la tramitación del juicio, y quedaron pendientes de ser resueltos.

3) *La parte relativa a los fundamentos de Derecho.-* Aquí se examina la aplicabilidad al caso concreto, de los preceptos legales, jurisprudenciales o de cualquiera otra índole, y los principios jurídicos generales en los que las partes fundaron sus pretensiones.

También en esta parte se hace la valoración de las pruebas que fueron admitidas y recibidas por el juzgador que dicta el fallo, y se resolverán todas las cuestiones e incidentes que quedaron pendientes de resolver durante la tramitación del juicio.

Los Códigos mexicanos de procedimientos civiles y la Ley de Enjuiciamiento Civil española mencionados, le dan a esta parte de la sentencia el nombre de “Considerando” que todavía se usa en la práctica de los tribunales.

4) *La parte de los puntos resolutiveos.-* Finalmente, el juzgador, en esta parte, resuelve todos los puntos litigiosos que las partes le plantearon.

B) *Requisitos substanciales.-* Se señalan como estos requisitos: la congruencia, la motivación y la exhaustividad de la sentencia:

1) *La congruencia.-* De ésta ya hemos hablado cuando tratamos de los principios que regulan el proceso, y dijimos entonces que puede ser interna y externa.

a) La congruencia *interna* consiste en que la sentencia no debe contener resoluciones o afirmaciones contradictorias, es decir, que todas sus partes deben ser armónicas.

b) La *externa* consiste en que la resolución del juzgador debe adecuarse a las pretensiones y peticiones hechas valer en el proceso.

2) *La motivación.-* El juez debe fundar su resolución en los hechos que considere probados al valorar las pruebas rendidas por las partes, y en el derecho que considere aplicable al caso concreto, establecido por los preceptos o principios jurídicos en los que las partes basaron sus pretensiones. Debe dar las razones y argumentos por los que considera aplicables dichos preceptos o principios.

3) *La exhaustividad.-* Este requisito consiste en que la sentencia debe resolver todos y cada uno de los puntos cuestionados que fueron objeto del debate judicial entre las partes: el juzgador no debe dejar de resolver ninguno de ellos, pero tampoco debe resolver cuestiones que las partes no le plantearon en el proceso. (*Secundum allegata et probata parlium, iudex iudicare debet*).

§ 2. SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

I. Cuáles son.- Actualmente, son los mismos que los de 'los medios probatorios: tasado, libre y mixto. Se agrega el de la llamada "sana crítica".

II. El de la "prueba tasada".- En este sistema, el juez, al valorar las pruebas, debe aplicar reglas o normas previamente establecidas.

III. El de la "prueba libre".- En éste, el juez, al valorar las pruebas, no necesita aplicar reglas o normas previamente establecidas, sino las valora libremente, según su propio criterio.

IV. El de la "prueba mixta".- Este sistema es una combinación de los dos anteriores: por una parte, la ley establece ciertas normas que el juez debe aplicar al valorar las pruebas; pero por otra, lo deja en libertad para hacer esta valoración según su propio criterio, cuando, aplicando dichas normas, no llega a formarse su convicción definitiva.

V. El de la "sana crítica".- En este caso, el juez valora las pruebas según su *ciencia* y según su *experiencia*. Por lo tanto, un lego en la profesión de abogado, un árbitro, por ejemplo, que no tiene título de Licenciado en Derecho, cuando menos, no podría aplicar este método. Tampoco lo podría hacer el que no se dedica a la actividad de juzgar, como sería el mismo árbitro, pues sólo el que realiza esta actividad de juez como *modus vi vendi*, regularmente, puede adquirir experiencia en la misma, como lo es el juez nombrado por el Estado.

En relación con la "sana crítica", escribe textualmente ALCALÁ-ZAMORA: "¿Qué debemos entender por "reglas de la sana crítica"? COUTURE, tras afirmar que son a la vez expresión de ciencia y de experiencia, las define como "reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Con anterioridad, JOFRÉ las había presentado como una combinación de ciencia y de conciencia en el juzgador. Por nuestra parte, ningún inconveniente vemos en asociar junto al elemento común (*ciencia*), los dos distintos (*experiencia* y *conciencia*) que Couture y JOFRÉ les señalan. La sana crítica sumaría así a la mera libre convicción (conciencia sólo), la experiencia y la ciencia, y a ello obedece que sea instrumento inadecuado para ser puesto en manos de jueces legos". Un poco más adelante dice: "El régimen de sana crítica, que hoy por hoy constituye el más progresivo sistema probatorio, tiene, sin embargo, en su propia perfección su enemigo, porque es como esos mecanismos delicados que sólo a manos expertas se pueden confiar" (ALCALÁ-ZAMORA y LEVENE: *Derecho Procesal Penal*, ed. cit., cap. XVI, N° 22, pp. 52 Y 54).

I. Presunción de legitimidad.-La sentencia definitiva produce la presunción de haber sido dictada por juez legítimo, con conocimiento de causa y de acuerdo con las formalidades prescritas por el Derecho (Vid. el art. 91 del Cód. de Procs. Civs. del D.F.)

II. Inmodificabilidad de la sentencia por el juez que la firmó.-Los jueces y tribunales no pueden variar ni modificar la sentencia que dictaron, una vez que la hayan firmado, en virtud del principio que dice: el juez no puede revocar su propia sentencia.

Sólo en casos excepcionales la ley permite que los juzgadores puedan alterar o modificar algunas de las resoluciones firmes que dictaron, cuando cambian las circunstancias que dieron origen a ellas. (*Vid.* Los art.s. 94 y 897 del C.P.C.D.F.).

III. Liberación del juez o tribunal.-Éstos quedan libres de la obligación de conocer y resolver el litigio que las partes le plantearon, tan pronto como firman la sentencia definitiva que lo resuelve. (*Lata sententia, Judex desinit esse Judex*).

§ 4. LA SENTENCIA EJECUTORIA

I. Cómo causan ejecutoria las sentencias definitivas.- Causan ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial. Por "ministerio de ley" quiere decir que no se requiere ninguna declaración formal del juez o tribunal para tal efecto.

A) *Por ministerio de ley.-* Podemos decir que, en general, causan ejecutoria por ministerio de ley, las sentencias contra las cuales no se admite interponer ningún recurso ordinario; las declaradas irrevocables por prevención expresa de la ley.

B) *Por declaración judicial.-* Causan ejecutoria en esta forma, las sentencias contra las cuales sí se puede interponer algún recurso ordinario, pero o bien no se interpone en el plazo concedido por la ley para tal efecto, o bien sí se interpuso, pero no se continuó en la forma y términos legales, ya sea porque el recurrente se haya desistido de él, ya sea porque se declare desierto el recurso (por ejemplo, cuando el apelante no expresa agravios en el plazo legal), o por cualquier otro motivo. También cuando las partes consienten expresamente la sentencia, se requiere la declaración judicial para la ejecutoriedad de la misma.

II. Firmeza de la sentencia que causa ejecutoria.- En ciertos casos, esta firmeza es relativa, pues la sentencia puede ser modificada o revocada por un tribunal superior al que la dictó, cuando se interpone un medio o un recurso extraordinario (por ejemplo, la apelación extraordinaria). La sentencia firme adquiere la autoridad de cosa juzgada.

§ 5. LA COSA JUZGADA

I. Su definición.- Eduardo PALLARES la define en los siguientes términos: "... es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutoria". Después agrega: "Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que le aquéllas se pronuncien, ya

en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que deba cumplirse lo que ella ordena". (E. PALLARES: *Diccionario ...*, ed. cit., p. 183).

II. Límites de la cosa juzgada.-

Estos límites se clasifican - en subjetivos y objetivos:

A) *Límites subjetivos.*- Son los que se refieren a los sujetos que intervinieron en el juicio. En principio, la sentencia definitiva sólo produce efectos entre las partes que contendieron en el proceso, y entre los terceros que fueron llamados a juicio. Únicamente en forma excepcional se admite que dicha sentencia produzca efectos *erga omnes*, es decir, para todos, aún para los terceros que no fueron llamados a intervenir en el proceso: por ejemplo, las sentencias que se dictan en los juicios de estado civil de las personas. (Vid. los arts. 93 y 422, segundo párrafo, del C.P.C. del D.F.) (*Res Inter alios judicata nec nocet, nec prodest*).

Cuando la sentencia se vuelve firme, produce acción y excepción contra los que litigaron, y contra los terceros llamados legalmente al juicio. (Vid. el art. 92 del Cód. de Procs. Civs. del D.F.). Acción ejecutiva del actor, para pedir la ejecución de la sentencia que le fue favorable, si el demandado no la cumple voluntariamente. Excepción de cosa juzgada que puede oponer el demandado, si el actor le vuelve a demandar en otro juicio lo mismo que le demandó en el proceso donde se dictó la sentencia que causó ejecutoria. Sobre la susodicha acción ejecutiva, ya hemos dado nuestra opinión; cuando hablamos de las acciones ejecutivas en general.

B) *Límites objetivos.*-Son los que se refieren a las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda. Ya hemos dicho que el juez, al dictar la sentencia, no puede dejar de resolver ninguno de los puntos litigiosos que las partes le plantearon, ni tampoco puede resolver más puntos. Más bien, la sentencia con autoridad de cosa juzgada que resolvió esos puntos cuestionados que constituyeron el objeto del proceso, impide que puedan ser planteados nuevamente ante el mismo juez que la dictó, ni ante otro. En caso contrario, hemos dicho, el demandado puede oponer la excepción de cosa juzgada. (*Ne eat iudex ultra petita partium*).

III. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material.-

Doctrinalmente se habla de estas clases de cosas juzgadas.

A) *Cosa juzgada formal.*- La cosa juzgada es formal, cuando ya no se puede interponer ningún recurso en contra de la sentencia definitiva y, en consecuencia, ésta se vuelve firme.

B) *Cosa juzgada material.*- Se refiere a sus límites objetivos, y consiste en que la cuestión de fondo del asunto que fue resuelto por la sentencia definitiva que adquirió la autoridad de cosa juzgada, ya no se podrá plantear nuevamente en otro juicio, en virtud del

principio que dice: no debe haber dos procesos para un mismo litigio (*Bis de eadem re ne sit actio*).

ULPIANO afirmaba que a la cosa juzgada se le tenía como la verdad. (*Res iudicata pro veritate habetur*). Posteriormente se dijo que uno de los efectos de la cosa juzgada era la presunción de ser la verdad legal, y que esta presunción era *juris et de jure*, porque contra ella no se admitía prueba ni recurso algunos. Se llegó al grado de decir que la cosa juzgada hace de lo blanco negro, origina y crea las cosas, transforma lo cuadrado en redondo, altera los lazos de la sangre, y cambia lo falso en verdadero (Sigismundi SCACCIA) (*Quia facit de albo nigrum, originem creat, secuat quadrata rotundis, naturalis sanuinis vincula, et falsum in verum*).

IV. Requisitos para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio.-

Para esto se requiere que entre el caso resuelto por la sentencia definitiva y aquel en el que ésta sea invocada, haya identidad de personas litigantes, de calidad de éstas, de cosas y de causas.

Se entiende que hay identidad de personas, cuando los litigantes del segundo juicio sean causahabientes de los del primero, o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad en las prestaciones, entre los que tienen derecho de exigir las u obligación de satisfacerlas. (Vid. el art. 422 cit., 1º. y 3er. párrafos, del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

CAPITULO VI LA FASE IMPUGNATIVA

SUMARIO: § 1. La propiamente tal-§ 2. La apelación.-§ 3. Otros recursos.

§ 1. LA PROPIAMENTE TAL

I. **Significado de la impugnación.**-Desde luego, cuando hablamos de fase impugnativa del proceso, nos referimos sólo a los recursos (principalmente al de apelación) que la parte inconforme puede interponer contra la resolución de fondo del asunto (por lo regular, se le llama sentencia definitiva) que dicta el juzgador para dirimir la controversia que las partes le plantearon. Los otros recursos (como son la revocación, la reposición, la queja) que se pueden interponer contra otras resoluciones del órgano jurisdiccional, no forman parte de la fase impugnativa del proceso. La revocación y la reposición son resueltas por el propio órgano que dicta la resolución impugnada, y la queja y la apelación, por el superior del funcionario judicial que realizó el acto impugnado. Ya hemos visto que la sentencia, una vez firmada, no puede ser revocada ni modificada por el mismo juzgador que la dictó.

II. **Sentido amplio de la palabra "impugnación".**- En este sentido no sólo se refiere a los recursos propiamente dichos, sino a cualquier medio de atacar o combatir una resolu-

ción judicial o un acto jurídico. Por ejemplo, cuando alguna de las partes se opone a la realización de algún acto de la contraparte o del juez, o impugna la autenticidad de un documento; o en el caso del juicio de amparo.

Nosotros sólo nos referiremos brevemente a la apelación ordinaria que abre la fase impugnativa del proceso, que se desarrolla ante el tribunal de segunda instancia, y que se interpone en contra de la resolución definitiva que dirimió la controversia en primera instancia sobre el fondo del asunto.

§ 2. LA APELACIÓN

I. Concepto.-Es el recurso por medio del cual se pide al superior de un juzgador inferior, que revoque o modifique una resolución que éste dictó. Insistimos en que solamente constituye la fase impugnativa del proceso, el recurso de apelación ordinaria que se interpone en contra de la resolución definitiva del fondo del asunto, que dictó un juzgador de primera instancia.

II. Clasificaciones.-La apelación se clasifica en:

A) *Total o parcial.*- La total se interpone contra toda la resolución que se impugna.

La parcial, sólo contra una parte de ésta. La puede interponer también la parte vencedora, cuando no obtuvo todo lo que pidió; por ejemplo, una condena al pago de las prestaciones accesorias que demandó, como son el pago de gastos y costas del juicio, el de una indemnización por daños y perjuicios, la restitución de frutos. (Vid. el arto 689, segundo párrafo, del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

B) *Principal o adhesiva.*- La principal es la que no requiere de la interposición de una apelación anterior.

La adhesiva, sí: la parte vencedora se puede adherir a la apelación interpuesta por la perdedora, y, en este caso, la adhesión sigue la suerte de esa apelación principal. (Vid. el art. 690 del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

C) *Ordinaria o extraordinaria.*- La ordinaria es el recurso propiamente que se interpone en contra de autos apelables y de ciertas sentencias interlocutorias o definitivas, para modificarlos o revocarlos.

A la extraordinaria se le llama también "juicio de nulidad", porque tiende a nulificar el procedimiento que se siguió en el juicio contra el que se interpone, a fin de que, en su caso, sea repuesto dicho procedimiento.

Esta apelación procede cuando faltó algún presupuesto procesal en el juicio que se impugna (competencia del juez, representación o capacidad en las partes), o el emplazamiento al demandado no se hizo conforme a la ley. (Vid. el art. 717 del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

D) *Apelación en ambos efectos o en uno solo.*-La apelación en ambos efectos (el devolutivo y el suspensivo) suspende la ejecución de los autos y sentencias interlocutorias contra los que se interpone, y la tramitación del juicio, o la ejecución de las sentencias definitivas apeladas.

En la apelación en un solo efecto (el devolutivo) sucede lo contrario: no se suspende la ejecución de la resolución apelada, ni, en su caso, la tramitación del juicio.

III. Substanciación general de la apelación.- Llegados los autos o, en su caso, el testimonio de constancias del expediente, el superior decidirá sobre la admisión o el rechazo de la apelación, y, en el primer caso, el grado (suspensivo o sólo devolutivo) en que la admite.

A) *Expresión de agravios y la contestación a éstos.*- En el mismo auto de admisión del recurso, dicho superior ordenará poner los autos en la secretaría del tribunal, a disposición del apelante, para que éste exprese agravios en el plazo de ley. En caso de que no lo haga en este tiempo, se declarará desierta la apelación.

De la expresión de agravios se correrá traslado a la parte apelada, a fin de que ésta los conteste igualmente en el plazo legal, para cuyo fin también se pondrán los autos en la secretaría del tribunal, a su disposición. Ahora, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, los agravios se expresan al interponerse la apelación ante el juez y la contestación de éstos también se presenta ante el mismo juez.

B) *Ofrecimiento de pruebas.*- En los mismos escritos de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a éstos, las partes ofrecerán pruebas, si procede hacerlo. El apelado, en su contestación de agravios, puede oponerse a que se abra el juicio a prueba en segunda instancia.

C) *Audiencia de pruebas y alegatos.*-En el auto de admisión de pruebas, si es el caso, el superior señalará día y hora para la audiencia de recepción de las pruebas admitidas, en la que también oírán los alegatos de las partes, y allí mismo citará a éstas para la pronunciación de la sentencia definitiva.

§ 3. OTROS RECURSOS

I. Enunciación.- A pesar de que los recursos de revocación, de reposición y de queja no forman parte de la fase impugnativa del proceso, como ya hemos dicho, nos referiremos brevemente a ellos:

II. La revocación.- Es el recurso por medio del cual se pide la modificación total o parcial de un decreto o auto no apelable, al mismo juez que lo dictó o al que lo sustituya.

A) *Resoluciones contra las que procede.* Como aparece en la definición, solamente contra decretos y autos no apelables, puesto que las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta. (Vid. Los arts. 684 y 683 del Cód. de Procs. Civs. Del D.F.).

B) *Substanciación.-* Se sustancia con la interposición del recurso, la expresión de la contraparte, en su caso, de lo que a su derecho corresponda, y la resolución del juez.

III. La reposición.- Es el equivalente, en segunda instancia, de la revocación. Procede contra los decretos y autos del Tribunal Superior de Justicia, aun aquéllos que dictados en primera instancia serían apelables, y se sustancia en la misma forma que la revocación. (Vid. el arto 686 del C.P.C.D.F.).

IV. La queja.- Es el recurso por medio del cual alguna de las partes en el proceso pide la sustitución de una resolución denegatoria o contra la que la ley no admite un recurso ordinario.

A) *Resoluciones contra las que procede.-* Entre otras tenemos:

- 1) La que niega la admisión de la demanda.
- 2) La que desconoce la personalidad de un litigante.
- 3) La sentencia interlocutoria dictada para la ejecución de una sentencia definitiva.
- 4) Resoluciones dictadas para la ejecución de una sentencia interlocutoria.
- 5) La que deniega una apelación. (Vid. los arts. 527 y 723 del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

B) *Contra quiénes y ante quiénes se interpone.-* Se interpone:

1) Contra el juez, ante él mismo, sólo en las causas apelables a menos que se interponga para calificar el grado en la denegada apelación.

2) Contra los secretarios, ante el juez, por omisiones y negligencias en sus funciones.

3) Contra los ejecutores, ante el juez, por exceso o defecto en las ejecuciones, y por decisiones en los incidentes de ejecución. (Vid. los arts. 725, 727 y 724 del C.P.C.D.F.).

C) *Sustanciación.-* El recurso de queja contra el juez se sustancia con el escrito de interposición ante él mismo; la remisión del informe con justificación que el juez de los autos haga al superior, y la decisión de éste. (Vid. el art. 725 cit. del Cód. de Procs. Civs. del D.F.).

6.2.3. Enunciación de los Recursos en el Código de Procedimientos Civiles.

| | |
|-------|--|
| 6. E. | Agenda Civil del D.F., Código de procedimientos civiles para el D.F. , Artículos 685, 686, 717, 723 y 728, Ediciones Fiscales ISEF, 6ª Edición, México 2004, págs. 123, 129, 130. |
|-------|--|

ARTICULO 685. En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este Código.

En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el Juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 686. De los decretos y autos del Tribunal Superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se sustancia en la misma forma que la revocación.

CAPITULO II DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA

ARTICULO 717. Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos;

III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley; y

IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un Juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

CAPITULO III DE LA QUEJA

ARTICULO 723. El recurso de queja tiene lugar:

I. Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;

II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de apelación; y IV. En los demás casos fijados por la ley.

IV. En los demás casos fijados por la ley.

CAPITULO IV RECURSO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO 728. La responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella.

6.3. La Ejecución Procesal.

6.3.1. Noción de la Ejecución Procesal.

6.3.2. Medios de Apremio.

6.3.3. Vías de Apremio

6.3.4. Correcciones Disciplinarias

6.3.5. Ejecución de Pena.

6. F. GÓMEZ, Lara Cipriano,
Teoría General del Proceso,
Textos Universitarios, 2ª Edición, México 1981,
págs. 331 - 339.

61. BREVE REFERENCIA A LA EJECUCIÓN PROCESAL. MEDIOS DE APREMIO, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. VÍA DE APREMIO Y EJECUCIÓN DE PENAS

Respecto de la ejecución advierte Briceño Sierra, con su afán de crítica semántica, que el término presenta en la doctrina diversas significaciones, y así, ejecución puede ser: "... Cumplimiento, promulgación, reglamentación, ejercicios de facultades, aplicación de normas, efectuación de órdenes, eficacia de los actos y un cúmulo más de significados, que hace insuficiente cualquier diccionario de sinónimos limitados a sentidos tales como: realizar, efectuar, hacer, cumplir, verificar, ajusticiar, matar, tocar, embargar, etcétera".⁴¹⁵

En cuanto a la ejecución procesal, cabe hacer las siguientes consideraciones. Pensamos que la ejecución es la realización material, la mutación en el ámbito fáctico, que es una consecuencia de lo que la sentencia ha ordenado. Es preciso dejar bien claro que, por una parte, no todas las resoluciones judiciales llevan necesariamente a una ejecución, y por otra parte, en ocasiones demasiado frecuentes, no obstante que se obtiene una resolución jurisdiccional, no es posible ejecutar ésta, por múltiples circunstancias. En otras palabras, hay resoluciones judiciales que no admiten ejecución, porque los efectos que provocan en el mundo jurídico, se dan por la resolución misma y, es el caso de todas las sentencias que podríamos calificar como *declarativas*, es decir, aquellas que simplemente vienen a reconocer una situación fáctica preexistente, y a sancionarla como jurídicamente aceptable e intachable; pero, junto a estos casos, también es menester considerar que, otras sentencias que serían ejecutables, no lo son por circunstancias de la realidad de cada caso, así, pensemos en la condena en contra de un deudor insolvente que, precisamente en razón de esa incapacidad de pago, no va a poder ser ejecutada.

Mediante la ejecución, que supone, por otra parte, un desacato de parte del obligado a la sentencia, al sentido de la resolución dictada, se echa a andar la maquinaria estatal para que, inclusive a través del uso de la fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, cerrándose el ciclo de las ideas, derecho- opinión, pretensión-acción-satisfacción, a que ya nos referimos al principio de esta obra.⁴¹⁶

Se ha discutido mucho, y en diversos tonos y posiciones, si la ejecución de la sentencia, tiene o no un carácter jurisdiccional, y por ende, procesal. Hafter, citado por

⁴¹⁵ Briceño Sierra, op. cit., t IV, p. 693.

⁴¹⁶ Sufra, cap. 2.

Alcalá-Zamora,⁴¹⁷ sostiene la existencia de un derecho ejecutivo penal. La ejecución no es, ni puede serlo, esencialmente jurisdiccional, ya sea que se trate de una ejecución en un proceso civil, en un proceso penal o en cualquier otro tipo de proceso. De ahí que el mismo Alcalá-Zamora ⁴¹⁸ con todo acierto, nos haga ver que las diferencias existentes entre la ejecución penal y la ejecución civil, de existir, no pueden afectar para nada lo relativo a la unidad de lo procesal, si partimos de la consideración básica, de que la ejecución, en términos generales, como lo venimos exponiendo, no es esencialmente ni jurisdiccional ni procesa.

Lois Estévez ⁴¹⁹ hace evidente el carácter administrativo de la ejecución, al predicar la tesis que sostiene como función del proceso la aplicación de las sanciones de la ley. Esta aplicación de sanciones, en lo procesal, sólo atañe quizás a la determinación de éstas, pero no a su materialización o realización fáctica, que es, por naturaleza, una función administrativa. Aunque la lleguen a realizar los jueces, en múltiples casos, esto no implica que sea una función propiamente jurisdiccional, sino administrativa puesta eventualmente en manos de los juzgadores, porque, en realidad lo que sucede, es que la ejecución es colocada en mayor o menor grado, en manos de los tribunales, lo que hace que llegue a confundirse la función judicial, con la naturaleza jurisdiccional de los actos que los jueces y tribunales realicen. Este mayor o menor grado de intervención de los jueces en la ejecución de la sentencia, varía de un sistema jurídico a otro, y, también, de unos procesos, a otros; así, no es igual el grado de intervención del juez, en la ejecución, en el sistema anglosajón, o en el sistema latinoamericano; y, tampoco es igual la intensidad de esa intervención judicial en la ejecución, por regla general, en el proceso penal o en el proceso civil.

Se consideran como efectos de las sentencias, principalmente los siguientes: a) la cosa juzgada; b) la llamada *impropia mente actio iudicati*, o sea la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido sentencia favorable de hacerla *ejecutar judicialmente* cuando el vencido no la cumple de modo voluntario, y e) las costas procesales.⁴²⁰ La cosa juzgada implica básicamente dos consecuencias: la imposibilidad de impugnación ulterior de la sentencia (aspecto procesal) y la posibilidad de que esa sentencia considere el asunto definitivamente resuelto, impidiendo por ello un ulterior examen de la misma cuestión en otro proceso (sentido material). Los mismos autores en cuanto a la ejecución de la sentencia nos expresan: "Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas

pretensiones del vencedor. . . La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa. . . del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial." ⁴²¹

La ejecución procesal es, como quiera que se vea, una consecuencia de la potestad y del imperio que el juez, como titular del órgano estatal posee. La jurisdicción es una función estatal integral, en la medida en que el tribunal pueda hacer cumplir, por sí mismo, las determinaciones que dicte. Pero este *cumplir por sí mismo*, no debe entenderse necesariamente en el sentido de que sea el propio juez el que materialmente ejecute la resolución dictada; basta con que tenga las atribuciones de imperio para ordenar esa ejecución. El cumplimiento de las órdenes dadas por el tribunal, a veces toca desempeñarlo a órganos judiciales (actuarios, secretarios ejecutores u otras entidades u oficinas de dependencia judicial), y en otras ocasiones, son entidades o autoridades distintas y ajenas a los órganos judiciales, las encargadas de realizar la ejecución de los mandatos emanados del tribunal. Reiteramos aquí la idea de que es variable el grado de intervención del tribunal en los actos de ejecución. Como tendremos oportunidad de verlo más adelante, es indudable que en los procesos de derecho privado o patrimonial, los aspectos de ejecución de las resoluciones están más en las manos del propio tribunal y de sus órganos o entidades dependientes; por el contrario, en las ejecuciones de tipo penal, los actos mismos de ejecución, por lo general, están más alejados del propio tribunal y corresponden o competen a entidades y a órganos de autoridad que no son de naturaleza judicial ni dependen jerárquica o administrativamente de los tribunales.

Es necesario, por otra parte, precisar que las sentencias de los tribunales no son las únicas resoluciones de éstos, que son materia de ejecución. Por el contrario, son múltiples las resoluciones de los jueces y tribunales, durante el desarrollo mismo del proceso que pueden ser objeto de ejecución y, como ejemplos muy ilustrativos de ello hablaremos enseguida de lo relativo a los medios de apremio y a las correcciones disciplinarias como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales.

MEDIOS DE APREMIO

Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones antes dadas, por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimación a ello. Entonces el juez o el tribunal pueden emplear los diversos *medios de apremio* que la ley autoriza precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la determinación que se hubiere dictado. Indudablemente que el medio de apremio es una de las formas en que el tribunal tiene la

⁴¹⁷ Alcalá – Zamora y Castillo, Niceto, La teoría general del proceso y la enseñanza..., p 27.

⁴¹⁸ Ibidem, p. 27.

⁴¹⁹ Lois Estévez, José, op. cit., p. 37.

⁴²⁰ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, op. cit., p. 289. (Cap. 11, tít. IX.)

⁴²¹ Ibidem, pp. 296 y 297.

potestad o el imperio precisamente para hacer cumplir las resoluciones que ha dictado; de ahí que se derive la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, el dictar medios de apremio es un ejemplo claro y evidente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a terceros a que se cumplan sus determinaciones en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya sea éste, por ejemplo, un perito o un testigo.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ⁴²² establece que los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz: **I.** La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61 del propio Código; **II.** El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario; **III.** El cateo por orden escrita; **IV.** El arresto hasta por 15 días. Como puede verse de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en todos los casos debe suponerse, como ya lo hemos dejado apuntado previamente, una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir su testimonio, entonces puede ser obligado a hacerla, utilizando el tribunal los diversos medios de apremio que han quedado señalados, inclusive, hasta el caso de tener que traer a dicho testigo, haciendo uso de la fuerza pública. Otro caso evidente, y que se presenta con determinada frecuencia en los tribunales, es el del rompimiento de cerraduras. Nos parece un ejemplo claro del significado y de la trascendencia del medio de apremio; en efecto, si alguien, para evitar el desarrollo de una diligencia judicial, llega al extremo de cerrar con candado y chapas las puertas de acceso al lugar donde la diligencia debe desenvolverse, entonces es evidente que ante esa resistencia del particular, el órgano jurisdiccional estatal ordenará que se fracturen las cerraduras y las chapas respectivas. De otra suerte, si estos medios de apremio no existieren, o no fueran eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

Una crítica que debe enderezarse en contra de nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, los arrestos que las autoridades judiciales ordenan, no son eficazmente ejecutadas por las autoridades administrativas que deben encargarse de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de una burla irrespetuosa al ser sabedores de que los medios de apremio que los jueces dicten, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de

apremio que los jueces y tribunales ordenen, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de tipo administrativo.

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Las correcciones disciplinarias constituyen también un ejemplo de la potestad, del imperio, del tribunal; sólo que esta potestad o este imperio, en la corrección disciplinaria, tiene un objetivo o finalidad distinta, diversa de aquel que se persigue a través del medio de apremio. Si en el medio de apremio, la finalidad que se persigue es que las resoluciones del tribunal puedan hacerse cumplir aun en contra de la voluntad de los obligados, en la corrección disciplinaria el objetivo que se persigue radica en mantener el buen orden y en hacer que los litigantes, que los terceros, que inclusive cualquier particular o los mismos subordinados, le guarden al titular del órgano jurisdiccional el respeto y la consideración que un funcionario de su categoría y de su jerarquía deben tener. Por ello entonces, la corrección disciplinaria es una medida que adopta el tribunal cuando algún litigante, algún tercero, o algún subordinado asume actitudes que implican el rompimiento de ese buen orden que debe prevalecer en el desarrollo de las actuaciones judiciales o que quebranta el respeto y la consideración que se deben al tribunal, a sus titulares, o bien ese respeto y esa consideración que deben también guardarse y tenerse entre las partes o entre los particulares que asisten a algún tipo de diligencia judicial. La legislación procesal civil del Distrito Federal también contempla reglamentadas las correcciones disciplinarias ³²³ disponiendo que los jueces y magistrados tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde el respeto y la consideración debidos corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren con multas que varían sus montos de acuerdo con la jerarquía del tribunal; además, también los jueces y magistrados pueden emplear el auxilio de la fuerza pública, cuando ese buen orden se quebrante o cuando no se les guarden las consideraciones y el respeto debidos. Además, pueden hacer uso de apercibimientos, amonestaciones, multas y suspensiones que no excedan de un mes, a sus subalternos.

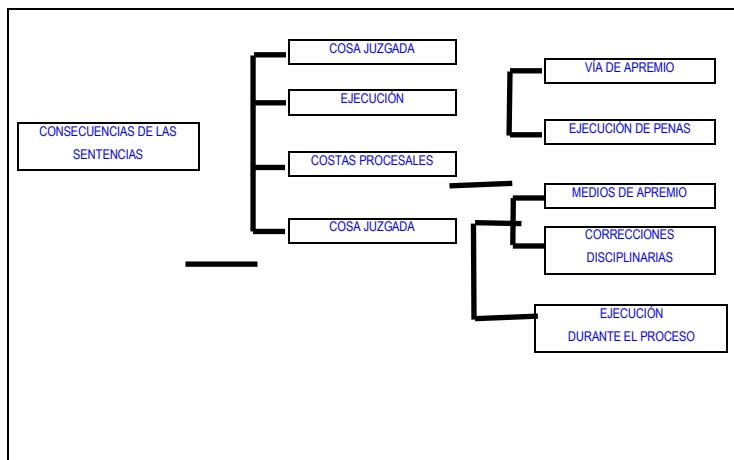
En este aspecto de las correcciones disciplinarias también es muy conveniente dejar asentado que la eficacia de las mismas, y su estricto cumplimiento y aplicación por quien deba hacer todo esto, constituyen, de nueva cuenta, una garantía de que la majestad del tribunal y de sus miembros no se verá alterada por actitudes groseras, irrespetuosas o irreverentes de los litigantes, de las partes o de los terceros que asisten a diligencias judiciales. Cabe advertir que el propio Código²²⁴ da la posibilidad a la persona a quien se le haya impuesto una corrección disciplinaria de pedir al juez que la oiga en justicia, en relación con la corrección disciplinaria que se le haya impuesto; el juez deberá oír a esa persona, dentro del tercer día en que le solicite tal audiencia y en ella misma resolverá lo conducente.

⁴²² Art. 73.

³²³ Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, arts. 61 y 62.

²²⁴ *Ibidem*, Art. 63.

Si bien las leyes se han referido en forma especial a las correcciones disciplinarias como aquellas medidas correctivas que puede tomar el tribunal contra el personal subordinado, por faltas en el desempeño de las actividades propias de dicho personal, lo cierto es que, a nuestro parecer, la corrección disciplinaria no solamente se enfoca hacia aquellos auxiliares dependientes del tribunal, sino también a las partes o a terceros ajenos a la relación sustancial; en otras palabras, independientemente de que sea reglamentada en forma especial la manera o procedimiento para la imposición de correcciones disciplinarias a los empleados y funcionarios judiciales,⁴²⁵ de todas maneras nosotros pensamos que las partes, los abogados, y los terceros también son sujetos susceptibles de disciplinarse o de ser disciplinados a la potestad del juez, para que éste pueda conservar, como ya lo hemos dicho, el buen orden en el tribunal y hacer que se le tengan el respeto y la consideración debidos por todos aquellos que, por cualquier razón o circunstancia asistan al tribunal, estén en él, o trabajen en el mismo.



VÍA DE APREMIO

En materia de ejecución civil, podemos entender que: “. .la vía de apremio comprende concretamente, lo relativo a ejecución de

embargos y remates”.⁴²⁶ En otras palabras la ejecución en materia civil y referida a los aspectos meramente patrimoniales, se lleva a cabo a través de una serie de procedimientos que hagan posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien haya vencido en el pleito. Presupone este conjunto de procedimientos que haya también una resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia, cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, no habrá motivo para echar a andar la maquinaria de la vía de apremio; pero si, por el contrario, dicho obligado no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces sí estará en posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione y por ello, el primer aspecto importante de esta vía de apremio es que se trate de una sentencia ejecutoriada, es decir que se considere ya como

firme y definitiva y no sujeta a impugnación. Claro que cabe también en materia civil la ejecución sobre personas, cuando se ordena que una persona sea entregada, como por ejemplo en el caso de los hijos que deben ser entregados al padre que el tribunal ordene.⁴²⁷ Si la sentencia pues, no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial; es decir, el embargo o secuestro judicial consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de un deudor, y esa afectación implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin normal de ese secuestro o embargo es que los bienes afectados se, han posteriormente sacados a remate y que con el producto de dicho remate, que no es sino una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente, ya sea porque no pudo o no quiso hacerla. Por lo tanto, todas las reglas, en determinados regímenes procesales, relativas al procedimiento para los embargos y al procedimiento para los remates, o sea para esas ventas públicas de los bienes embargados y, finalmente, a la aplicación del producto de los remates a satisfacer las pretensiones de los acreedores que han obtenido sentencias favorables, constituyen la vía de apremio, que está rigurosamente reglamentada en los distintos ordenamientos procesales y que desde luego, será materia de análisis en los diversos cursos de derecho procesal sustantivo, en los que tengan que tratarse cuestiones relativas a la ejecución patrimonial de las sentencias.

EJECUCIÓN DE PENAS

Debemos concluir esta breve referencia a la ejecución procesal, con un pequeño comentario enfocado a la ejecución de penas. En el proceso penal, una vez dada la sentencia hay posibilidad de ejecutar ésta haciendo efectivas las sanciones que se deriven de la propia sentencia penal. En la mayoría de los casos esa pena, consiste en una privación de libertad; sin embargo es bien sabido que la sanción penal puede llegar hasta el extremo de ordenar que se prive de la vida al delincuente; otras medidas de menor rigor para el sentenciado penal, pueden ser no precisamente de privación de libertad sino sólo de privación de determinados derechos políticos o de otro tipo; de la prohibición de dirigirse a determinado lugar, etcétera. Sin embargo, si en el campo de la ejecución civil, sobre todo de carácter patrimonial, se discute el carácter procesal de la misma, no consideramos que en materia de ejecución penal, se pueda sostener el carácter procesal de ésta. En efecto, existe todo un sector del derecho, que es una consecuencia ya ulterior del proceso penal mismo. Si se trata de los diversos aspectos de privación de la libertad, estamos pues en el amplísimo, muy interesante y novedoso campo del derecho penitenciario. En el derecho penitenciario, que es un derecho verdaderamente ejecutivo penal, se estudian, se analizan y se reglamentan, todas las cuestiones relativas a la ejecución de estas penas de privación

⁴²⁵ a 306 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal (1969), arts. 291 a 294 y 302

⁴²⁶ Gómez Lara, Cipriano estudio comparativo de los juicios Ejecutivo Mercantil y Civil México, UNAM, 1955. p.65.

⁴²⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, arto 526.

de libertad por parte de los procesados que han sido sentenciados a cumplidas. Antes de concluir esta muy breve reflexión, debemos hacer hincapié en la circunstancia de que, contrariamente a lo que sucede en el proceso civil en el que sólo la resistencia del sujeto obligado abre la ejecución, esa resistencia en la ejecución del proceso penal es irrelevante para la ejecución misma de la sentencia penal. Esta debe cumplimentarse, debe ejecutarse, privando de la libertad al sentenciado, con total independencia de que este sentenciado, obligado a cumplir la sentencia, esté anuente a ello o no lo esté.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

- OVALLE, Favela José. *Teoría General del Proceso*. 4ª Edición, Editorial Oxford, México 2000.
- ALCALÁ-ZAMORA, y Castillo Niceto. *Derecho Procesal Mexicano*. 2ª Edición, Editorial Porrúa, México 1985.

GUÍA DE AUTOEVALUACIÓN

Conteste lo siguiente:

- 1.- ¿Qué se entiende por proceso?
- 2.- ¿Cómo clasifica Couture las actuaciones judiciales?
- 3.- ¿Cómo clasifica las resoluciones el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal?
- 4.- ¿Qué tipos de sentencias existen?
- 5.- ¿Cuáles son los requisitos formales de las sentencias?
- 6.- ¿Cuáles son los requisitos sustanciales de las sentencias?
- 7.- Indique el concepto de sentencia definitiva.
- 8.- Señale los sistemas de valoración de las pruebas.
- 9.- ¿Cuándo se dice que una sentencia ha causado ejecutoria?
- 10.- ¿Qué se entiende por cosa juzgada?
- 11.- ¿Cuál es el concepto de apelación?
- 12.- ¿Qué otros recursos existen?
- 13.- ¿En qué casos pueden incurrir en responsabilidad civil los jueces y magistrados?
- 14.- ¿Qué se entiende por medio de apremio?
- 15.- ¿Cuáles son los medios de apremio que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal?
- 16.- ¿Qué se entiende por corrección disciplinaria?
- 17.- ¿Qué tipos de correcciones disciplinarias contempla la legislación procesal civil?
- 18.- ¿Qué se entiende por vía de apremio?